

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 16 De Viernes, 17 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120160043100	Otros Procesos	Jfd Mobiles Part S.A.S	Cesar Augusto Correra Romero	16/05/2024	Auto Decide - Designar Curador
50001418900120160043600	Otros Procesos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Jose Esau Forero Espinosa	16/05/2024	Auto Reconoce
50001418900120180055800	Ejecutivo	Bioagricola Del Llano	Nohemi Carrillo Castro	16/05/2024	Auto Decide
50001418900120190029000	Ejecutivo Singular	Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Villavicencio	Marleny Osorio Rodriguez, Maria Del Pilar Perez Martinez	16/05/2024	Auto Decide
50001418900120210033100	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Carlos Bustos Vasquez	16/05/2024	Auto Reconoce
50001418900120220012800	Ejecutivo Singular	Beneficiar Entidad Cooperativa	Cristhian Javier Baquero , Frank Sneider Velez Malagon	16/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120230027700	Ejecutivo Singular	Home Plus Sas	Andrea Ocoro Escobar	16/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

b351bc57-eba6-43fd-bf40-5279823142aa



## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 16 De Viernes, 17 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240011700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A -	Aquiles Jose Paternina Farco	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240011700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A -	Aquiles Jose Paternina Farco	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240012100	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Leydi Mariana Duarte Nieto	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240012100	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Leydi Mariana Duarte Nieto	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240012800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crdito De Droguistas Detallistas Coopicredito	Nidia Elena Garavito Romero, Gladis Edit Garavito Romero	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240012800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crdito De Droguistas Detallistas Coopicredito	Nidia Elena Garavito Romero, Gladis Edit Garavito Romero	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240013100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Hugo Javier Torres	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

b351bc57-eba6-43fd-bf40-5279823142aa



#### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 16 De Viernes, 17 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240013100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Hugo Javier Torres	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240013300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Alvaro Niño Guerrero	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240013300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Alvaro Niño Guerrero	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240013500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Estefania CriolloMartinez	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240013500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Estefania CriolloMartinez	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240014200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Social De Los Llanos	Carlos Arturo Soto Rodriguez, Alba Stella Gonzalez Sierra	16/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240014200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Social De Los Llanos	Carlos Arturo Soto Rodriguez, Alba Stella Gonzalez Sierra	16/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240015400	Ejecutivo Singular	Credivalores	María Esperanza Salazar Alvarado	16/05/2024	Rechazo por Competencia
50001418900120240015600	Ejecutivo Singular	Banco de Occidente	Paola Andrea Jiménez	16/05/2024	Rechazo por Competencia
50001418900120240015800	Garantía real	Banco Davivienda	Robert Ruiz Pinzón	16/05/2024	Rechazo por Competencia
50001418900120240015900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda	Tiziano Alexandro Velásquez	16/05/2024	Rechazo por Competencia
50001418900120240016000	Restitución	Carmen Rosa Melo	Jhon Jairo Castro Viuche	16/05/2024	Propone Conflicto de Competencia



## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 16 De Viernes, 17 De Mayo De 2024

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

b351bc57-eba6-43fd-bf40-5279823142aa



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2016 00431 00</b>
Demandante	JFD Mobile Partes S.A.S.
Demandado	Wilson Giraldo Agudelo
Decisión	Designación de nuevo curador ad-litem

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la excusa presentada por la abogada Ana María Ramírez Ospina para comparecer al proceso como defensor de oficio, al encontrarse desempeñando dicha labor en más de cinco procesos, de acuerdo al numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para dicho encargo SE DESIGNA COMO **CURADOR AD-LITEM** al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien se encuentra ubicado en la carrera 48 B No. 15 Sur de la ciudad de Medellín, Antioquia У correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues éste se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite <u>estar actuando</u> en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, es decir, que no haya culminado la instancia, de acuerdo con lo previsto en el No. 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a713c03683c09f89326d88fbf3e1cd8a850759eb33239ac4c3a15926b328dbd9

Documento generado en 16/05/2024 09:45:19 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2016 00436 00</b>
Demandante	Banco Compartir S.ABancompartir S.A.
Demandado	José Esaú Forero Espinosa
Decisión	Reconoce personería

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a para actuar a la sociedad Cobrando S.A.S., identificado con NIT 830056578 7, en favor de la sociedad demandante y en los términos del poder conferido.

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa, pero en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba786dcf516a1749fc0a31f43279248728c72680b86ad6dd4c4273d565c905**Documento generado en 16/05/2024 09:45:20 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2018 00558 00</b>
Demandante	Bioagrícola del Llano S.A. ESP
Demandado	Carlos Bustos Vásquez
Decisión	Nohemy Carrillo Castro
Asunto	Se acepta renuncia

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la renuncia de poder efectuada por la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, teniendo en cuenta la comunicación remitida previamente a la citada demandante, a través de mensaje electrónico el pasado 29 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CGP, con la advertencia que los efectos derivada de aquella dimisión se surte a partir de los cinco (5) días de la presentación del memorial objeto de auto.<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo dig. 0013 C1

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395b673ac8ffeab6f35e79299f034caa5710ad9ef2e79e2d220b8f743f382cb8

Documento generado en 16/05/2024 09:45:20 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2019 00290 00</b>
Demandante	Municipio de Villavicencio
Demandado	Marleny Osorio Rodríguez y María del Pilar Pérez Martínez
Decisión	Acepta renuncia y reconoce personería

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la abogada Doris Andrea Feliz Rodríguez y otorgado por la demandante Municipio de Villavicencio, teniendo en cuenta la comunicación remitida previamente a la citada demandante a través de mensaje electrónico el pasado 19 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos derivada de aquella dimisión se surte a partir de los cinco (5) días de la presentación del memorial objeto de auto.¹

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a para actuar al abogado César Darío Rojas Quintero, identificado con tarjeta profesional No. 322.482 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Archivo Dig 0014 C1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo dig. 0010 C1

Por lo anterior, entiéndase terminado los mandatos judiciales otorgados por la demandante y presentados con antelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9a8224590438bf5f54b326de7578da30535c0f01e9b4e61bfe8f0e5d1efde**Documento generado en 16/05/2024 09:45:21 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2021 00331 00</b>
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Carlos Bustos Vásquez
Decisión	Reconoce personería

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, identificado con tarjeta profesional No. 325.474 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo Dig 043 C1

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08976fb01bd80c394417aef3ea44f45c97c32c8a16466e017a90a8f251cbfb1

Documento generado en 16/05/2024 09:45:22 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2022 00128-00</b>
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito
	para el Bienestar Social –
	BENEFICIAR
Demandado	Christian Javier Baquero Malagón y
	Frank Sneider Vélez Malagón
Decisión	Orden ejecución

En el presente asunto, por auto del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Christian Javier Baquero Malagón y Frank Sneider Vélez Malagón, los cuales fueron notificados el día 28 de enero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de ley, la citada demandada guardó silencio y tampoco propuso excepciones, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO – META,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$159.000, para que sean incluidas en las costas procesales.¹ LIQUÍDENSE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ
JUEZ

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84734a2bb47f6913d7004782ecef72425aaa9a372a860a8c1dfa4fab3e145139**Documento generado en 16/05/2024 09:45:23 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2023 00277-00</b>
Demandante	Home Plus S.A.S.
Demandado	Andrea Ocoro Escobar
Decisión	Orden ejecución

En el presente asunto, por auto del 14 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de Andrea Ocoro Escobar, la cual fue notificada el día 18 de diciembre de 2023 en los términos de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de ley, la citada demandada guardó silencio y tampoco propuso excepciones, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO – META,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$202.000, para que sean incluidas en las costas procesales.¹ LIQUÍDENSE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21563bac022b294d04a3f765f8fc00f7094cfc38cdef3160ef54d2972ea1f6**Documento generado en 16/05/2024 09:45:23 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00117 00</b>
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Aquiles José Paternina Franco
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad Bayport Colombia S.A., en contra de Aquiles José Paternina Franco, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$17.750.992, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13043494.

2. La suma de \$6.455.324, por concepto de intereses remuneratorios

causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 20 de febrero de

2024.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero

de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los

lineamientos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en los

postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual

fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera

oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener

correspondencia con el archivo digital que aparece como base de

ejecución.

**QUINTO: TÉNGASE** como dependientes judiciales del apoderado judicial

del demandante, a los señores Miguel Ángel Esquivel Montiel, Dayana

Fernanda Sierra Casteblanco y Angie Julieth Aguirre Estrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

**JUEZ** 

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21adf835c6c2855f733cce141be1571b3ad6435d420c3b6e030b70a787b02aa8**Documento generado en 16/05/2024 09:45:25 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00121 00</b>
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Leydi Mariana Duarte Nieto
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Leydi Mariana Duarte Nieto, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. B000220283, en la siguiente forma:

1. La suma de \$56.375, por concepto de capital adeudado de la cuota No. 17, más los intereses remuneratorios causados entre el 4 de julio y 3 de agosto de 2023, a la tasa del 1.09% mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$266.020, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 18, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de agosto y 3 de septiembre de 2023 la tasa del 1.09%

mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de

septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

3. La suma de \$268.291, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 19, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de septiembre y 3 de octubre de 2023, a la tasa del 1.09%

mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de

octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

4. La suma de \$271.853, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 20, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de octubre y el 3 de noviembre 2023, a la tasa del 1.09%

mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4

noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

5. La suma de \$274.818, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 21, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de noviembre y el 3 de diciembre de 2023, a la tasa del

1.09% mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

4 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de

la obligación.

**6.** La suma de **\$277.815**, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 22, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de diciembre de 2023 y el 3 de enero de 2024, a la tasa del

1.09% mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

4 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

7. La suma de \$280.844, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 23, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de enero y 3 de febrero de 2024, a la tasa del 1.09% mensual

y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero

de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de \$283.907, por concepto de capital adeudado de la

cuota No. 24, más los intereses remuneratorios causados entre el

4 de febrero y 3 de marzo de 2024, a la tasa del 1.09% mensual

y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de febrero** 

**de 2024,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de \$3.658.268, por saldo de capital adeudado, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de marzo de

**2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los

lineamientos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en los

postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2ad5a6716de02012a55cb262f3303d56a9d2e1e82c0a830571e49b4fb198e7

Documento generado en 16/05/2024 09:45:27 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00128 00</b>
Demandante	Cooperativa de ahorro y crédito de Droguistas detallistas-COOPICRÉDITO
Demandado	Nidia Elena Garavito Romero y Gladis Edit Garavito Romero
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito de Droguistas detallistas-COOPICRÉDITO, en contra de Nidia Elena Garavito Romero y Gladis Edit Garavito Romero, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **50451**, en la siguiente forma:

- 1. La suma de \$797.699, por concepto de capital adeudado de la cuota No. 55, más los intereses remuneratorios causados entre el 2 de septiembre y el 1 de octubre de 2023, a la tasa del 15.46% anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. La suma de \$807.312, por concepto de capital adeudado de la cuota No. 56, más los intereses remuneratorios causados entre el 2 octubre y 1 de noviembre de 2023, a la tasa del 15.46% anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. La suma de \$817.040, por concepto de capital adeudado de la cuota No. 57, más los intereses remuneratorios causados entre el 2 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, a la tasa del 15.46% anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. La suma de \$826.885, por concepto de capital adeudado de la cuota No. 58, más los intereses remuneratorios causados entre el 2 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024, a la tasa del 15.46% anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5. La suma de \$836.849, por concepto de capital adeudado de la cuota No. 59, más los intereses remuneratorios causados entre el 2 de enero y 1 de febrero de 2024, a la tasa del 15.46% anual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.** La suma de **\$111.939**, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 60, más los intereses remuneratorios causados entre el 2 de

febrero y 1 de marzo de 2024, a la tasa del 15.46% anual y los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de

2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022 o en lo previsto en los artículos 291 y 292 del

CGP, advirtiendo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco

(5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación

electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual

fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera

oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener

correspondencia con el archivo digital que aparece como base de

ejecución.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Jorge Enrique

Hernández, identificado con T.P. 74.040 del C.S de la J., como apoderado

de la parte demandante, en los términos del poder conferido (art. 75 del

CGP.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

**JUEZ** 

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a172da6b1e4e9c9aabca707e2939272f5b785dafe50839b599d19ce0d7cd9ba4

Documento generado en 16/05/2024 09:45:28 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00131 00</b>
Demandante	Bancien S.A.
Demandado	Hugo Javier Torres
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad Bancien S.A., en contra de Hugo Javier Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$6.923.472, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000087836

2. La suma de \$144.601, por concepto de intereses remuneratorios

causados desde el 8 de agosto de 2022 al 27 de febrero de 2023.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero

de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los

lineamientos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en los

postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual

fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera

oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener

correspondencia con el archivo digital que aparece como base de

ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

**JUEZ** 

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4100c60cab396d2c71fccdfef4041de6669def21fcb110914bd51aec730b159

Documento generado en 16/05/2024 09:45:32 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00133 00</b>
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado	Álvaro Niño Guerrero
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco Finandina S.A. BIC, en contra de Álvaro Niño Guerrero, por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de \$23.387.186, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1151212996.

**2.** La suma de **\$1.287.884**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa del 27.88% anual, desde el 3 de

causados y 110 pagados, a la tasa del 27.00 % allual, desde el 3

enero al 3 de marzo de 2024.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de marzo de

2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los

lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los

postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual

fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera

oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener

correspondencia con el archivo digital que aparece como base de

ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

**JUEZ** 

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

#### Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5da265c56f62c040e91c9a91a8ac40d850b02587d0723a17d00741e773ef6e3

Documento generado en 16/05/2024 09:45:34 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00135 00</b>
Demandante	Finanzas y Avales-FINAVAL S.A.S-
Demandado	Estefanía Criollo Martínez
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad Finanzas y Avales -FINAVAL S.A.S-, en contra de Estefanía Criollo Martínez, por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de \$7.147.004, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 47911530, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los

lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los

postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual

fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera

oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener

correspondencia con el archivo digital que aparece como base de

ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

**JUEZ** 

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  $\,$ 

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ b2504549d9085030d9d6d6d930ce16aeebad01332009a8cca59fb8921e7ec0a5}$ 

Documento generado en 16/05/2024 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 <b>2024 00142 00</b>
Demandante	Cooperativa Social de los Llanos - COPSOLLANOS
Demandado	Carlos Arturo Soto Rodríguez y Alba Stella González Sierra
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Social de los Llanos -COPSOLLANOS-, en contra de Carlos Arturo Soto Rodríguez y Alba Stella González Sierra, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **1691**, en la siguiente forma:

La suma de \$480.087, por concepto de capital adeudado de la cuota
 No. 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

2. La suma de \$480.087, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 2, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de

octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

3. La suma de \$480.087, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 3, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de

noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

4. La suma de \$480.087, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 4, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de

diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

**5.** La suma de **\$480.087**, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de

enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.** La suma de **\$480.087**, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 6, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de

febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

7. La suma de \$480.087, por concepto de capital adeudado de la cuota

No. 7, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de** 

marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de \$2.246.544, por saldo de capital adeudado, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de

**2024**, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique

el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto

en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los

lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los

postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío y notificación electrónica.

**CUARTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual

fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré original a petición del ejecutado o de manera

oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener

correspondencia con el archivo digital que aparece como base de

ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firmado electrónicamente)

PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

#### Paola Paniagua Ramirez

Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc7512a47fa9aeac122c5001bf72b99ba31d88e6d65da36ddaba0915f8f56c9

Documento generado en 16/05/2024 09:45:38 AM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00154 00</b>
Ejecutante	Credivalores - Crediservicios S.A
Ejecutada	María Esperanza Salazar Alvarado
Decisión	Rechaza demanda y remite por falta de
	competencia

En el presente asunto, prevé el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".

Al respecto, el extremo ejecutante informó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Villavicencio - Meta y que la dirección de notificación de la misma, corresponde a la MZ S CS 11 CIUDADELA PINARES DEL ORIENTE.

En consecuencia, al no encontrarse dicha dirección ubicada en los barrios descritos específicamente en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se limitó territorialmente la competencia a este Despacho Judicial, SE RECHAZA la demanda y SE REMITE por COMPETENCIA a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta®, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eddbdcc23eaa1068108386f87b46d893e84f6c039bcbd5f8ef184d44c36ce3ef

Documento generado en 16/05/2024 04:00:52 PM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00156 00</b>
Ejecutante	Banco de Occidente S.A.
Ejecutada	Paola Andrea Jiménez
Decisión	Rechaza demanda y remite por falta de
	competencia

En el presente asunto, prevé el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".

Al respecto, el extremo ejecutante informó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Villavicencio - Meta y que la dirección de notificación de la misma, corresponde a la *CL 4 S # 35 - 95 TRR C 22 AP 501 Barrio Llano Lindo y/o AV 40 # 25 - 13 BR 7 DE AGOSTO.* 

En consecuencia, al no encontrarse dicha dirección ubicada en los barrios descritos específicamente en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se limitó territorialmente la competencia a este Despacho Judicial, SE RECHAZA la demanda y SE REMITE por COMPETENCIA a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta®, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0940389c69b3271bfc399c0160071dac78c1915ebd55d58a9b7696586e6b7c0

Documento generado en 16/05/2024 04:00:54 PM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00158 00</b>
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutada	Robert Ruíz Pinzón
Decisión	Rechaza demanda y remite por falta de
	competencia

En el presente asunto, prevé el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".

Al respecto, el extremo ejecutante informó que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio - Meta y que la dirección de notificación de la misma, corresponde a la *CLL 53 SUR No. 35-04 APTO302 INT 6 Agrupación Ciudad Milenio*.

En consecuencia, al no encontrarse dicha dirección ubicada en los barrios descritos específicamente en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se limitó territorialmente la competencia a este Despacho Judicial, SE RECHAZA la demanda y SE REMITE por COMPETENCIA a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta®, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e538f7049ded2ac860f0e8b04187b14a49c3c3545edf33a5f21133579697d1d**Documento generado en 16/05/2024 04:00:56 PM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00159 00</b>
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutada	Tiziano Alexandro Velásquez Turriago
Decisión	Rechaza demanda y remite por falta de
	competencia

En el presente asunto, prevé el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".

Al respecto, el extremo ejecutante informó que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio - Meta y que la dirección de notificación de la misma, corresponde a la *CLL 53 SUR No. 35-04 APTO 403 INT 9 Agrupación Ciudad Milenio*.

En consecuencia, al no encontrarse dicha dirección ubicada en los barrios descritos específicamente en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se limitó territorialmente la competencia a este Despacho Judicial, SE RECHAZA la demanda y SE REMITE por COMPETENCIA a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio - Meta®, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b92f37175b3cd86905ae3ba234c5be197cf1ddbb221210bfc52df367d12f2**Documento generado en 16/05/2024 04:00:57 PM



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución de inmueble	
Radicado	50001 41 89 001 <b>2024 00160 00</b>	
Ejecutante	Carmen Rosa Melo	
Ejecutada	Jhon Jairo Castro Viuche	
Decisión	Propone colisión negativa	de
	competencia	

En el presente asunto, no encuentra este Despacho Judicial razones suficientes para aceptar la competencia atribuida por factor territorial, por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio, en proveído del 19 de marzo de 2024, comoquiera que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la litis, registra un barrio de ubicación distinta a la señalada por la demandante en el escrito de demanda "Villas de San Agustín".

Es decir, que el bien inmueble a restituir no se encuentra ubicado en los barrios determinados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, sobre los cuales se asignó y delimitó la competencia territorial de este Despacho Judicial y, por consiguiente, no es posible avocar el conocimiento del asunto de la referencia, de cara al fuero privativo dispuesto en el No. 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **PROPONE COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA** de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y, por consiguiente, se dispone remitir las diligencias a la

H. Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, para dirimirla como superior funcional común de ambos estrados judiciales.

Por secretaría, dispóngase la remisión del expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

## PAOLA PANIAGUA RAMÍREZ JUEZ

Firmado Por:
Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Villavicencio - Meta

Código de verificación: 35cb0ed21549b22858d299e6cc643bc344afa6bd7aca099eadbde7c2dd2f8801

Documento generado en 16/05/2024 04:00:59 PM